

## PERSONAS JURÍDICAS. SOCIEDADES

Ficha conceptual Nº 13

## Norma

- Disposiciones comunes para las personas jurídicas: arts. 145 a 167 CCyC.
- Ley General de Sociedades: ley 19.550, modificada por ley 26.994, Anexo II.
- Normativa para las asociaciones civiles y simples asociaciones: arts. 168 a 192 CCyC.
- Normativa para las fundaciones: arts. 193 a 224 CCyC.

## Novedades

Denominación

- Se sustituye la denominación de la Ley de Sociedades Comerciales, Nº 19.550, por la siguiente: “Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984”.
- Se sustituye la denominación de la Sección IV, “De la Sociedad no constituida regularmente”, de la ley 19.550 (arts. 21 a 26), aplicable a las sociedades de hecho con un objeto comercial y a las sociedades irregulares, por la siguiente: “Sección IV- De las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos”, aplicable a las sociedades atípicas que omitan requisitos esenciales o incumplan formalidades exigidas por dicha ley.
- Se sustituye la denominación “Registro Público de Comercio” por “Registro Público” (art. 5º, ley 19.550 modificada por la ley 26.994, Anexo II).
- *Sociedades civiles*: se elimina la regulación de las sociedades civiles.
- *Consortio de propiedad horizontal*: queda incluido el consorcio de propiedad horizontal como *persona jurídica privada* (art. 148, inc. h), CCyC).
- *Homonimia*: Dentro de los atributos de la personalidad jurídica, queda prescripta la *homonimia* dentro de una concepción amplia (art. 151 CCyC).
- *Sociedades entre cónyuges*: los cónyuges pueden integrar entre sí sociedades de *cualquier tipo y las reguladas en la Sección IV* (art. 27, ley 19.550 modificada por ley 26.994, Anexo II).
- *Socios herederos menores, incapaces o con capacidad restringida*: en la sociedad constituida con bienes sometidos a indivisión forzosa hereditaria, los herederos menores, incapaces o con capacidad restringida sólo pueden ser socios *con responsabilidad limitada*. El contrato constitutivo debe ser aprobado por el juez de la sucesión. Si existiere posible colisión de intereses entre el representante legal, el curador o el apoyo y la persona menor de edad, incapaz o con capacidad restringida, se debe designar un representante *ad-hoc* (art. 28, ley 19.550 modificada por ley 26.994, Anexo II).
- *Sociedad socia*: las *sociedades anónimas y en comandita por acciones* sólo pueden formar parte de *sociedades por acciones y de responsabilidad limitada*. Podrán formar parte de cualquier contrato asociativo (art. 30, ley 19.550 modificada por ley 26.994, Anexo II).

- *Plazos para la inscripción*: dentro de los 20 días del acto constitutivo, se presentará en el Registro Público para su inscripción o, en su caso, a la autoridad de contralor. La inscripción solicitada tardíamente sólo se dispone si no media oposición de parte interesada (art. 6º, ley 19.550 modificada por ley 26.994, Anexo II).
- *Autorizados para la inscripción*: si no hubiera mandatarios especiales, los representantes de la sociedad designados en el acto constitutivo quedan autorizados para ello. En su defecto, cualquier socio puede inscribirla a expensas de la sociedad (art. 6º, ley 19.550 modificada por ley 26.994, Anexo II).
- *Publicidad en la documentación*: las sociedades harán constar en la documentación que de ellas emane, la dirección de su sede y los datos de su inscripción en el Registro.
- *Reducción a uno del número de socios*: no es causal de disolución. Se impone la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedades anónimas unipersonales (S.A.U.) cuando quede reducido a uno el número de socios, si no se decidiera otra solución en el término de 3 meses (art. 94 bis, ley 19.550, incorporado por la ley 26.994, Anexo II).

### **Sociedad Anónima Unipersonal (S.A.U.)**

- La sociedad unipersonal o conformada por una sola persona sólo se podrá constituir como *sociedad anónima* (art. 1º, ley 19.550 modificada por ley 26.994, Anexo II).
- La sociedad unipersonal *no puede constituirse por una sociedad unipersonal* (art. 1º, ley 19.550 modificada por ley 26.994, Anexo II).
- En su denominación, deberá contener la expresión “sociedad anónima unipersonal”, su abreviatura o la sigla S.A.U. (art. 164, ley 19.550 modificada por ley 26.994, Anexo II).
- En las S.A.U., el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo (art. 11, inc. 4; art. 186, inc. 3º; y art. 187, ley 19.550 modificada por ley 26.994, Anexo II).
- Las Sociedades Anónimas Unipersonales son incorporadas al art. 299 de la Ley 19.550 (inc. 7º), quedando *sujetas a la fiscalización estatal permanente*. En consecuencia: la administración debe estar a cargo de un *directorio compuesto por lo menos por tres directores* (art. 255, ley 19.550) y la fiscalización privada debe estar, de modo imprescindible -*no prescindible*- a cargo de una *sindicatura colegiada en número impar* (art. 284, ley 19.550).

### **Sociedades de la Sección IV (ex sociedades de hecho e irregulares; también las sociedad atípicas)**

- El contrato social *puede ser invocado entre los socios* (arts. 22 y 23, ley 19.550 modificada por ley 26.994, Anexo II).
- El contrato social *es oponible a los terceros* sólo si se prueba que lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación o nacimiento de la relación jurídica (arts. 22 y 23, ley 19.550 modificada por Ley 26.994, Anexo II).
- El contrato social *puede ser invocado por los terceros* contra la sociedad, los socios y los administradores (arts. 22 y 23, ley 19.550 modificada por ley 26.994, Anexo II).
- *Responsabilidad* de los socios frente a los terceros: obligados *mancomunados y por partes iguales*, salvo solidaridad pactada con la sociedad o entre los socios, o una distinta proporción, que resulte de supuestos previstos en el art. 24 de la ley 19.550 (modificada por la ley 26.994, Anexo II).
- *Subsanación*: Puede subsanarse a *iniciativa de la sociedad* o por acuerdo *unánime* de los socios en cualquier tiempo durante el plazo de la duración previsto en el contrato. A falta de acuerdo unánime de los socios, la subsanación puede ser ordenada judicialmente, conservando el socio disconforme el derecho de receso (art. 25, ley 19.550 modificada por Ley 26.994, Anexo II).

- *Disolución. Liquidación:* Cualquiera de los socios puede provocar la disolución cuando *no existe estipulación escrita del pacto de duración*, produciéndose sus efectos de pleno derecho entre los socios a los 90 días de la última notificación fehaciente de tal decisión a todos los socios. La liquidación se rige por las normas del contrato y la ley.

Los socios que deseen permanecer en la sociedad, deben pagar a los salientes su parte social (art. 25, ley 19.550 modificada por ley 26.994, Anexo II).

- *Bienes registrables:* Para adquirir bienes registrables, la sociedad debe acreditar su existencia y las facultades de su representante por un *acto de reconocimiento de todos* quienes afirman ser sus socios, *instrumentado en escritura pública o instrumento privado con firma autenticada por escribano*. El bien se inscribirá *a nombre de la sociedad*, debiéndose indicar la *proporción en que participan los socios* en dicha sociedad (art. 23, ley 19.550 modificada por ley 26.994, Anexo II).

- Las *relaciones entre los acreedores sociales y los particulares de los socios* se juzgarán como si se tratara de una sociedad de los tipos previstos en la ley, aún en caso de quiebra, *incluso con respecto a los bienes registrables* (art. 26, ley 19.550 modificada por ley 26.994, Anexo II).